

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA JUDICIAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
RADICACION	: 080013110007-2017-00569-00
FECHA	: DICIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES
DECISION	(2023)

Considera admitir la presente demanda de **Liquidación de Sociedad Conyugal**; toda vez, que ésta reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 523 del Código General del Proceso y se acompañaron los anexos ordenados por la ley.

En consecuencia se ordenará la notificación personal de la presente providencia a la demandada y se correrá traslado por el termino de diez (10) días conforme el inciso tercero del artículo 523 del Código General del Proceso y a su vez se ordenará el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal por el término legal, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y 523 del Código General del Proceso.

D E C I D E

- 1. Admítase** la demanda de **liquidación de sociedad conyugal** promovido por **José Lopez Lezama** a través de apoderado judicial contra **Esperanza Julia Helena Bohórquez**.
- 2. Ordénese** la notificación personal de **Esperanza Julia Helena Bohórquez** demandada y córrasele el termino de ley. Lo anterior es obligación – carga procesal- del demandante **José Lopez Lezama** y que debe cumplir en el término señalado en el art 317 núm. 1.
- 3. Ordénese** el **emplazamiento de los acreedores** de la sociedad conyugal, con fundamento en el artículo 523 del Código General del Proceso y 10 de la Ley 2213 de 2022. A efecto que hagan valer sus créditos.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

MAAB-JZA

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICACIÓN	: 080013110007-2021-00124-00
FECHA	: DICIEMBRE CATORCE (14) DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)
DECISIÓN	: ORDENA AUDIENCIA INICIAL

Considera a derecho la parte demandada por cuanto debidamente notificada descurre el traslado y da contestación al libelo demandatorio por intermedio de apoderado judicial; y no habiéndose excepción de mérito alguna, debe darse aplicación al art. 372 del CGP y ese contexto, ordenar la audiencia inicial y r las pruebas en este proveído las pruebas esgrimidas y pedidas por las partes ajustado a la permisión del parágrafo de la norma citada.

D E C I D E

- 1. Convóquese** a las partes y sus apoderados a concurrir a la audiencia citada prevista en la norma citada.
- 2. Cítese** a las partes para que concurren personalmente, pero por medio virtual a **rendir interrogatorio**. Prevéngase a las partes que su falta de asistencia a la declaración de parte, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia injustificada, acarreará las consecuencias dinerarias señalas la preceptiva citada numeral 4. parte final.
- 3. Decrétese** las pruebas pedidas por las partes que se relacionan:

4. PARTE DEMANDANTE

Declaración de partes.

- **Oficiosamente se ordena** las declaraciones de parte de **Rafael Elías Torres Tejada y Grace Lorena Algarín Torres**

Documentales

- Registros civiles de nacimiento de los menores **Elías y Santiago Elías Torres Algarín**.
- Registros civiles de nacimiento de **Ruben Torres Osorio y Mariana Torres Crespo**
- Registro civil de nacimiento de **Mariana Margarita Torres Crespo**.
- Carnet estudiantil de **Mariana Margarita Torres Crespo**, en su calidad de estudiante del programa académico **LIc en Ciencias de la Comunicación** de la Universidad Tecnológica de México.
- Pagos de los módulos estudiantiles de Mariana Margarita Torres Crespo, de la **Universidad Tecnológica de México**, correspondientes al **año 2023**.
- Certificación laboral de **Rafael Elías Torres Tejada**
- Volantes de pago de **Rafael Elías Torres Tejada**

- Certificados de desvinculación de los vehículos tipo bus, expedidos por la **empresa Exalpa S.A.**
- Acta de no conciliación expediente 024 – 19, expedida por la **Comisaría Novena de Familia de Barranquilla**

INSPECCION JUDICIAL

Solicito el apoderado de la parte actora se ordene **inspección judicial** en las instalaciones de la **empresa Exalpa S.A.**, ubicada en la carrera 43B No. 84 – 12 de esta ciudad, si es del caso, mediante **intervención de peritos**, con el objeto de constatar la **desvinculación** de los dos (02) vehículos tipo bus, que están bajo la posesión o tenencia de **Rafael Elías Torres Tejada** y pignorados a nombre de la entidad financiera **Solfivalores**, y se relacionan así:

- Bus marca Chevrolet. placas: SMI-892. modelo: 2010, servicio: público. colores: estrato perla rojo dorado morado. combustible: Diesel. cilindraje: 12068. no. de motor: 6wa1401026. no. de chasis: 9gclv1507ab198483.
- Bus. marca: Mercede Benz. placas: SBL-313. modelo: 2008, servicio: público. colores: estrato perla rojo dorado morado. combustible: Diesel. cilindraje: 11967. no. de motor: 476978u0875190. no. de chasis: 9bm38208588507422.

Es menester traer a colación la normativa del art. 236 del CGP inc. 3; se advierte al fallador, la circunstancia de orden probatorio que, de existir en el proceso imposibilidad para verificar los hechos sobre los que recaerá la **inspección judicial, salvo disposición en contrario** es procedente ordenarla. Se tiene que del estudio de las pruebas documentales aportadas se encuentran **certificados de desvinculación** que lo indican, Se anexa copias digitales (**CI 01 folios 13**) y respecto al automotor – bus de servicio público Placas SBL-313.

MINISTERIO DE TRANSPORTES
L. C.

Cordial Saludo:

Referencia: SOLICITUD DE DESVINCULACION DEL VEHICULO PLACA SBL313

En Cumplimiento a lo ordenado en el **artículo 2.2.1.5.8.4 del decreto 1079 de 2015**, comedidamente le solicitamos luego de obtener un mutuo acuerdo con el propietario, la cancelación de la tarjeta de operación **#1131423** y la desvinculación del parque automotor de esta empresa el vehículo que relacionamos a continuación:

CLASE:	BUS
MARCA:	MERCEDEZ BENZ
PLACAS:	SBL313
MODELO:	2008
PLACAS:	SBL313
MODELO:	2008
SERVICIO:	PUBLICO
COLORES:	ESTRATO PERLA ROJO DORADO MORADO
COMBUSTIBLE:	DIESEL
CILINDRAJE:	11967
N° DE MOTOR:	476978U0875190
N° DE CHASIS:	9BM38208588507422
PROPIETARIO:	RAFAEL ELIAS TORRES TEJEDA
	C.C. # 72.306.422

Le agradecemos su colaboración y atención a la presente.
Atentamente,


HERNANDO FRANCO SAAVEDRA
Gerente general


RAFAEL ELÍAS TORRES TEJEDA
C.C. # 72.306.422
Propietario

DOCTOR
ARCESE GONZALEZ MEJIA
Director Territorial
MINISTERIO DE TRANSPORTES
L. C.

Cordial Saludo:

**REF: CONVENIO DE TERMINACION DE CONTRATO DE
ADMINISTRACION VEHICULO PLACAS SBL313**

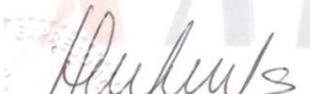
HERNANDO FRANCO SAAVEDRA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 72.130.331 de Barranquilla, obrando en calidad de Representante Legal de EXALPA S.A por una parte y por otra RAFAEL ELIAS TORRES TEJEDA, identificado (a) con C.C. 41.508.420, obrando en calidad de propietario domicilio en la ciudad de Barranquilla respectivamente, por medio del presente escrito dejamos expresa constancia de que, por mutuo acuerdo, decidimos ponerle termino a partir del día 09 de noviembre del 2022, a contrato de administración que teníamos celebrado en relación con el vehículo de las siguientes características:

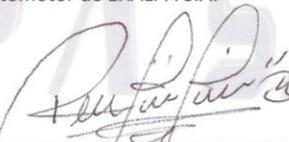
**CLASE: BUS
PLACAS: SBL313
SERVICIO: PUBLICO
PROPIETARIO: RAFAEL ELIAS TORRES TEJEDA**

**MARCA: MERCEDEZ BENZ
MODELO: 2008
N° DE MOTOR: 476978U0875190**

El propietario del vehículo deja expresa constancia de que continuará respondiendo en todo tiempo frente a terceros y frente a EXALPA S.A. por cualquier eventual reclamación de derechos o indemnizaciones de perjuicios, originados en la propiedad, tenencia y explotación del vehículo, lo mismo que las obligaciones laborales que se hayan originado durante la vigencia del contrato que por medio de este convenio se termina y al tenor de lo pactado en él. Por lo anterior, solicitamos al Ministerio de Transporte autorizar la DESVINCULACIÓN de dicho vehículo del parque automotor de EXALPA S.A.

Atentamente,


HERNANDO FRANCO SAAVEDRA
Gerente general


RAFAEL ELIAS TORRES TEJEDA
C.C. # 72.306.422
Propietario

Y el también vehiculó automotor – bus de servicio público- de placas SMI-892

DOCTOR
ARCESE GONZALEZ MEJIA
Director Territorial
MINISTERIO DE TRANSPORTES
L. C.

Cordial Saludo:

Referencia: **SOLICITUD DE DESVINCULACION DEL VEHICULO PLACA SMI892**

En Cumplimiento a lo ordenado en el **artículo 2.2.1.5.8.4 del decreto 1079 de 201** comedidamente le solicitamos luego de obtener un mutuo acuerdo con el propietario, cancelación de la tarjeta de operación **#1131436** y la desvinculación del parque automot de esta empresa el vehículo que relacionamos a continuación:

**CLASE: BUS
MARCA: CHEVROLET
PLACAS: SMI892
MODELO: 2010
SERVICIO: PUBLICO
COLORES: ESTRATO PERLA ROJO DORADO MORADO
COMBUSTIBLE: DIESEL
CILINDRAJE: 12068
N° DE MOTOR: 6WA1401026
N° DE CHASIS: 9GCLV1507AB198483
PROPIETARIO: RAFAEL ELIAS TORRES TEJEDA
C.C. # 72.306.422**

Le agradecemos su colaboración y atención a la presente.

Atentamente,


HERNANDO FRANCO SAAVEDRA
Gerente general


RAFAEL ELIAS TORRES TEJEDA
C.C. # 72.306.422
Propietario

DOCTOR
ARCESE GONZALEZ MEJIA
Director Territorial
MINISTERIO DE TRANSPORTES
L. C.

Cordial Saludo:

**REF: CONVENIO DE TERMINACION DE CONTRATO DE
ADMINISTRACION VEHICULO PLACAS SMI892**

HERNANDO FRANCO SAAVEDRA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 72.130.331 de Barranquilla, obrando en calidad de Representante Legal de EXALPA S.A por una parte y por otra RAFAEL ELIAS TORRES TEJEDA, identificado (a) con C.C. 41.508.420, obrando en calidad de propietario domicilio en la ciudad de Barranquilla respectivamente, por medio del presente escrito dejamos expresa constancia de que, por mutuo acuerdo, decidimos ponerle termino a partir del día 09 de noviembre del 2022, al contrato de administración que teníamos celebrado en relación con el vehículo de las siguientes características:

CLASE: BUS
PLACAS: SMI892
SERVICIO: PUBLICO
PROPIETARIO: RAFAEL ELIAS TORRES TEJEDA

MARCA: CHEVROLET
MODELO: 2010
N° DE MOTOR: 6WA1401026

El propietario del vehículo deja expresa constancia de que continuará respondiendo en todo tiempo frente a terceros y frente a EXALPA S.A. por cualquier eventual reclamación de derechos o indemnizaciones de perjuicios, originados en la propiedad, tenencia y explotación del vehículo, lo mismo que las obligaciones laborales que se hayan originado durante la vigencia del contrato que por medio de este convenio se termina y al tenor de lo pactado en él. Por lo anterior, solicitamos al Ministerio de Transporte autorizar la DESVINCULACIÓN de dicho vehículo del parque automotor de EXALPA S.A.

Atentamente,


HERNANDO FRANCO SAAVEDRA
Gerente general


RAFAEL ELIAS TORRES TEJEDA
C.C. # 72.306.422
Propietario

Bajo estos presupuestos se

DECIDE

Abstenerse de decretar la inspección judicial por considerarla innecesaria en virtud de las documentales señaladas y que existen en el proceso por mérito de ser pruebas allegadas con la demanda.

PARTE DEMANDADA

Contestada en término la demanda, la parte actora y su apoderado judicial consideran en punto de pruebas pedir tener como tal las aportadas a la demanda inicial y los **registros de nacimiento** de la misma manera, aportados en la demanda inicial y de contera la sentencia proferida por este despacho.

Se tiene que el extremo procesal pasivo no presentó excepción de mérito alguna. Sin embargo, el art. 96 núm. 4 nos enseña que esta parte debe petitionar las pruebas que pretenda hacer valer, si no obran el expediente. Y en nuestro estatuto procesal se encuentra la figura de la **prueba trasladada** en el art. 174 ob.cit no exige la particularización de la misma y como lo hiciera la parte señalada se refiere a las pruebas aportadas en la demanda inicial en la que intervino el hoy, demandante. Lo anterior es aplicable a la decisión de fondo – sentencia – pero en este caso la decisión que se señala forma parte del proceso.

En mérito de lo expresado

DECIDE

Téngase en la condición de prueba trasladada la integridad del proceso inicial – de alimentos a favor de menores – la sentencia y los documentos allegados a ese proceso siempre que ostenten la condición de pruebas de acuerdo con la ley.

5. **Ordénese** audiencia inicial entre las partes. Señálese el **quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 am)**.
6. **Notifíquese** por medio digital a partes y apoderados. **Envíese copia digital por la Secretaría del despacho a partes y apoderados judiciales a las direcciones electrónicas registradas en sus actuaciones judiciales**.



**MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA**

Proyectó MAAB/JZA

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: ALIMENTO DE MENOR
RADICACIÓN	: 08001311000720220044700
FECHA	: DICIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)
DECISION	: FIJA FECHA

En el entendido que la parte demandada, Juan Carlos Ariza Gómez, se encuentra notificado y se encuentra vencido el término del traslado y se recorrió el traslado de las excepciones propuestas, ha lugar a continuar con trámite de ley ordenando la realización de la audiencia inicial y demás etapas procesales.

Por considerar que en este asunto es posible y conveniente su ordenamiento, su siguiente practica en la audiencia inicial y en el mismo sentido agotar la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 372 de la ley 1564 de 2012, en los términos siguientes:

PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

• **Declaración de parte.**

Juan Carlos Ariza Gómez – demandado - para que responda el interrogatorio que se le formulará por los intervinientes procesales.

• **Documentales**

Téngase en su valor legal la documentación acompañada con el libelo demandatorio las que siguen:

- Registro civil de nacimiento de las niñas **TAAE** e **ISAAE**
- Registro civil de matrimonio entre las partes
- Fotocopia de cédula de ciudadanía de la demandante

Rechaza el despacho dar la condición de **documentales** a las que se relacionan:

- Poder, ya que este constituye un anexo de la demanda.

PARTE DEMANDADA

• **Declaración de parte**

De la parte actora, **Mayra Alejandra Espinosa De Lima** de conformidad con el artículo 198 del C.G.P con el fin que absuelva interrogatorio sobre los hechos relacionados en la demanda y su contestación.

Documentales

- Soportes de pagos efectuados a través de Bancolombia.

Rechaza el despacho dar la condición de **documentales** a las que se relacionan:

- Acta de conciliación de fecha 07 de marzo de 2022, por no corresponder a lo informado y no ser atinente a proceso.

Atendiendo los lineamientos dadas a los despachos judiciales ante la entronización de la tecnología a la administración de justicia se solicita de los sujetos procesales cumplir las recomendaciones que siguen;

- Disponer de buena señal de internet y de equipo electrónico provisto de cámara y micrófono.
- Disponer del espacio privado, libre de ruidos y que impida interrupciones de cualquier índole.
- En la audiencia virtual únicamente deben estar las partes, apoderados durante todo el tiempo de realización de la audiencia.
- En relación con las pruebas testimoniales, la parte que las haya solicitado deberá procurar la comparencia del **testigo y este, deberá conectarse a la audiencia desde dispositivo electrónico independiente.**
- En el entendido que las personas que deben rendir su declaración no conocen el momento en que deban ser llamados deberán estar pendientes al llamado del apoderado judicial para vincularse a la audiencia oportunamente. **De ser imposible la comunicación se prescindirá de dicho testimonio –art 218.**

Numeral 1-

- Los intervinientes, partes y apoderados judiciales deberán exhibir su documento de identificación y tarjeta profesional; para los segundos, Los testigos antes de iniciar su declaración.
- En el término de ejecutoria de la providencia, se **debe suministrar las direcciones electrónicas de las partes, apoderados judiciales, testigos y demás personas que intervendrán en la audiencia.**
- La herramienta de **LifeSize** se debe descargar en el dispositivo electrónico con anterioridad
- El **enlace de la audiencia (link)** se le comunicará con antelación de **un (1) día** antes del señalado para la realización de la audiencia.

D E C I D E

- 1.** Convocar a las partes para que concurran a la audiencia citada prevista en el artículo 372 núm. 3. y referido a la **inasistencia de las partes o de sus apoderados y num.4. las consecuencias de la misma** del Código General del Proceso y demás etapas procesales.
- 2. Cítese** a las partes para que concurran personalmente a **rendir interrogatorio**. Adviértase que, si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia se impondrá las económicas señaladas en la norma citada.
- 3. Ordénese** audiencia inicial entre las partes. **Fíjese el dieciocho (18) de enero a las ocho y treinta de la mañana (8:30 am)**



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: REVISIÓN REGIMEN DE VISITAS
RADICACIÓN	: 08001311000-2023-00447-00
FECHA	: DICIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)
DECISIÓN	: ADMITE

Considera **admitir** la demanda, por cuanto reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y decreto 2213 de 2022 y se acompañó de los documentos de ley.

D E C I D E

- 1. Admitir** la demanda de **Revisión de Regimen de Visitas** promovida por **Ana Paola Berdugo Sarmiento**, a través de apoderado judicial, y en representación de **PMBB**, en contra de **José Ignacio Borrás Angulo**.
- 2. Negar** la medida cautelar de impedimento de salida del país al señor Jose Ignacio Borrás Angulo, debido a que el proceso de marras no es de naturaleza alimentaria de conformidad con el artículo 598 del CGP.
- 3. Notificar** a la parte demandada de la acción promovida en su contra y correrle traslado por el **termino de diez (10) días**.
- 4. Notifíquese** por estado electrónico la decisión. **Envíese por intermedio de la Secretaria del despacho, copia digital** del proveído a las direcciones electrónicas señaladas en sus actuaciones judiciales. **Alléguese al expediente digital** constancia del cumplimiento de lo ordenado.
- 5. Reconocer** a la **Dra. Tatiana del Pilar Calderón Restrepo**, en la condición de apoderada judicial de la parte demandante.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

CAAM

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
RADICACION	: 080013110007-2019-00420-00
FECHA	: DICIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)
DECISION	: INADMITE

Se encuentra que la demanda debe **inadmitirse** con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso pertinente el inciso 3. Numeral 1, por no reunir los requisitos formales.

D E C I D E

- 1. Declárese inadmisibles** la demanda de **Liquidación de Sociedad Conyugal** presentada por **Karen Paola Olivero Herazo** contra **William Fernando Corzo Ariza**.
- 2. Señálese** las falencias encontradas en el libelo de demanda, cuyos defectos señalados deben ser **subsanados** dentro del término de **cinco (5) días**, so pena de **rechazo**.
 - Deberá acreditar el envío previo de la demanda y los anexos al demandado, de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.
- 3. Notifíquese** por estado electrónico la decisión. **Envíese por intermedio de la Secretaria del despacho, copia digital** del proveído a las direcciones electrónicas señaladas en sus actuaciones judiciales. **Alléguese al expediente digital** constancia del cumplimiento de lo ordenado.



**MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA**

CAAM

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
RADICACION	: 080013110007-2023-00458-00
FECHA	: DICIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)
DECISION	: INADMITE

Se encuentra que la demanda debe **inadmitirse** con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso pertinente el inciso 3. Numeral 1, por no reunir los requisitos formales.

D E C I D E

- 1. Declárese inadmisibile** la demanda de Divorcio de Matrimonio Civil, presentada por **Jacinto Ortiz Ortiz**, a través de apoderada judicial, en contra de **Yarith Cecilia Escobar Olmos**.
- 2. Señálese** las falencias encontradas en el libelo de demanda, cuyos defectos señalados debenser **subsanaados** dentro del término de **cinco (5) días**, so pena de **rechazo**.
 - Deberá aclarar las pretensiones de la demanda, ya que la acción de divorcio de matrimonio civil es distinta, tanto sustancial como procesalmente de la liquidación de la sociedad conyugal. Así mismo deberá aclarar la expresión Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Civil, figura jurídica que no existe en el ordenamiento jurídico colombiano.
 - Deberá aportar el registro civil de matrimonio de las partes, que constituye el único documento idóneo para acreditar su relación conyugal.
 - Deberá indicar el correo electrónico de los testigos o todo tercero que deba ser citado al proceso, de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022
- 3. Notifíquese** por estado electrónico la decisión. **Envíese por intermedio de la Secretaria del despacho, copia digital** del proveído a las direcciones electrónicas señaladas en sus actuaciones judiciales. **Alléguese al expediente digital** constancia del cumplimiento de lo ordenado.



**MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA**

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

PROCESO	: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACION	: 080013110007-2023-00466-00
FECHA	: DICIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)
DECISION	: INADMITE

Se encuentra que la demanda debe **inadmitirse** con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso pertinente el inciso 3. Numeral 1, por no reunir los requisitos formales.

D E C I D E

- 1. Declárese inadmisibile** la demanda ejecutiva de alimentos presentada por **Melanie Nicoll Mieles Zabaleta**, quien actúa a nombre propio así como en representación de su hermana menor **ANGZ**, contra de **Vanessa Cecilia Zabaleta Florez**.
- 2. Señálese** las falencias encontradas en el libelo de demanda, cuyos defectos señalados deben ser **subsanados** dentro del término de **cinco (5) días**, so pena de **rechazo**.
 - Si bien la demandante puede comparecer a nombre propio, no se encuentra habilitada para actuar de su representación de su hermana, de conformidad con el artículo 288 del Código Civil y 54 del Código General del Proceso. De manera que, corresponderá a Haydner De Jesus Gonzalez Gonzalez, en calidad de padre de la menor ANGZ representarla legalmente en este proceso y, en consecuencia, es el quien está legalmente habilitado para demandar la ejecución de las cuotas alimentarias presuntamente adeudadas por la demandada.
- 3. Notifíquese** por estado electrónico la decisión. **Envíese por intermedio de la Secretaria del despacho, copia digital** del proveído a las direcciones electrónicas señaladas en sus actuaciones judiciales. **Alléguese al expediente digital** constancia del cumplimiento de lo ordenado.



**MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA**

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: DIVORCIO MUTUO ACUERDO
RADICACION	: 080013110007-2023-00481-00
FECHA	: DICIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)
DECISION	: INADMITE

Se encuentra que la demanda debe **inadmitirse** con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso pertinente el inciso 3. Numeral 1, por no reunir los requisitos formales.

D E C I D E

- 1. Declárese inadmisibile** la demanda de **Divorcio Por Mutuo Acuerdo** presentada por **Edgardo Manuel Escorcía Granados y Jacqueline Zapata Meriño**.
- 2. Señálese** las falencias encontradas en el libelo de demanda, cuyos defectos señalados debenser **subsanados** dentro del término de **cinco (5) días**, so pena de **rechazo**.
 - Deberá aportar el registro civil de matrimonio que acredite la unión entre los señores Edgardo Manuel Escorcía Granados y Jacqueline Zapata Meriño, ya que este es el documento idóneo para tal efecto.
- 3. Notifíquese** por estado electrónico la decisión. **Envíese por intermedio de la Secretaria del despacho, copia digital** del proveído a las direcciones electrónicas señaladas en sus actuaciones judiciales. **Alléguese al expediente digital** constancia del cumplimiento de lo ordenado.



**MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA**

CAAM

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACION	: 080013110007-2023-00489-00
FECHA	: DICIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)
DECISION	: INADMITE

Se encuentra que la demanda debe **inadmitirse** con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso pertinente el inciso 3. Numeral 1, por no reunir los requisitos formales.

D E C I D E

- 1. Declárese inadmisibles** la demanda ejecutiva de alimentos presentada por **Wendy Loraine Espinosa Mendoza**, mediante apoderado judicial y en representación de los menores **JLSE** y **HDSE**, contra de **Luis Fernando Sarabia Peñaloza**.
- 2. Señálese** las falencias encontradas en el libelo de demanda, cuyos defectos señalados deben ser **subsanados** dentro del término de **cinco (5) días**, so pena de **rechazo**.
 - Teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas en la demanda y escritos anexos, se indica que el ejecutado adeuda lo equivalente a cuota alimentaria en los años 2022 y 2023, en el mismo escrito se expresa que la cuota alimentaria equivale a \$240.000 pesos colombianos, sin embargo, esto no corresponde a la realidad ya que, desde el año 2017 que se fijó dicho monto, se ha venido aumentando automáticamente con el IPC de esta manera:

AÑO	IPC	CUOTA ALIMENTARIA
2017	NO APLICA	\$ 240.000
2018	4.09%	\$ 249.816
2019	3.18%	\$ 257.760
2020	3.80%	\$ 267.554
2021	1.61%	\$ 271.861
2022	5.62%	\$ 287.139
2023	13.12%	\$ 324.811

De manera que, los aumentos que ha tenido la cuota alimentaria a lo largo de los años no se han realizado en la demanda por la parte encargada, lo que afecta la suma que presuntamente adeuda el demandado y, en consecuencia, la pretensión principal de orden de pago. Deberá corregir este yerro, realizar los aumentos en debida forma, hacer la sumatoria de las cuotas adeudadas por el ejecutado y modificar la suma por la cual se quiere librar mandamiento de

pago.

- Deberá aclarar la pretensión relativa a que se ejecuten gastos de transporte, mensualidad y meriendas de los menores, en el entendido que, según el acta aportada como título ejecutivo, las partes no hicieron ningún acuerdo sobre este punto.
- Deberá indicar el correo electrónico y el canal digital donde podrán ser notificadas las partes, testigos todo tercero que deba ser citado al proceso, de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

3. Notifíquese por estado electrónico la decisión. **Envíese por intermedio de la Secretaria del despacho, copia digital** del proveído a las direcciones electrónicas señaladas en sus actuaciones judiciales. **Alléguese al expediente digital** constancia del cumplimiento de lo ordenado.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA

CAAM

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
RADICACION	: 080013110007-2023-00490-00
FECHA	: DICIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)
DECISION	: INADMITE

Se encuentra que la demanda debe **inadmitirse** con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso pertinente el inciso 3. Numeral 1, por no reunir los requisitos formales.

D E C I D E

- 1. Declárese inadmisibile** la demanda de **Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso** presentada por **Jaime Junior Hernandez Palma** contra **Claudeth Oliveros Ballestas**.
- 2. Señálese** las falencias encontradas en el libelo de demanda, cuyos defectos señalados deben ser **subsanaados** dentro del término de **cinco (5) días**, so pena de **rechazo**.
 - Deberá acreditar el envío previo de la demanda y los anexos a la demandada, de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.
- 3. Notifíquese** por estado electrónico la decisión. **Envíese por intermedio de la Secretaria del despacho, copia digital** del proveído a las direcciones electrónicas señaladas en sus actuaciones judiciales. **Alléguese al expediente digital** constancia del cumplimiento de lo ordenado.



**MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA**

CAAM

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN	: 080013110007-2019-00144-00
FECHA	: DICIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)
DECISIÓN	: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Considerada la demanda encuentra el despacho que hay lugar a librar mandamiento de pago por el valor de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde noviembre del año 2019 hasta septiembre de 2023, teniendo en cuenta que es de nuestra competencia tramitar el presente proceso y que el documento presentado como título ejecutivo reúne los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso.

D E C I D E

- 1. Ordénese a Luis Alberto Perea Linero** pagar dentro del término de cinco (5) días, a **Inmaculada Concepción Naranjo Briles** como representante legal de **LMPN y MAPN**, la suma de **veinticinco millones ciento setenta y tres mil setecientos sesenta y un pesos ml.c (\$25.173.761.00)**, que corresponde a las cuotas alimentarias que dejadas de cancelar desde noviembre de 2019 hasta septiembre de 2023, más las cuotas que se causen y los respectivos intereses de ley hasta que se acredite el pago total de la obligación.
- 2. Notifíquese a Luis Alberto Perea Linero** de la presente demanda promovida en su contra y córrase traslado de la misma por el término de diez (10) días.
- 3. Decrétese** el embargo y retención de las sumas de dinero y/o productos financieros que posea el demandado **Luis Alberto Perea Linero** en los siguientes establecimientos bancarios:

"BBVA- DAVIVIENDA- BANCO DE BOGOTÁ- SCOTIABANK- BANCO CAJA SOCIAL. -BANCO DE OCCIDENTE- BANCO POPULAR – COLPATRIA –BANCO AV VILLAS –BANCOLOMBIA – BANCO AGRARIO"

Oficiése a las entidades bancarias por medios tecnológicos a efectos de que hagan efectivo dicho ordenamiento.
- 4. Oficiar** al pagador de **Armada Nacional de Colombia**, con el fin de que descuente y consigne a ordenes de este despacho en el Banco Agrario de Colombia, por concepto de cuota alimentaria de los menores **LMPN y MAPN**, la suma de un millón doscientos sesenta mil ciento cuarenta y dos m.cte (**\$1.260.142**) mensual, del salario de **Luis Alberto Perea**

Linero. Dicha cuota alimentaria se aumentará automáticamente cada año, en el monto equivalente al aumento del IPC.

- 5. Decretar** el embargo de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo mensual devengado por **Luis Albeto Perea Linero**, hasta la suma de cincuenta millones trescientos cuarenta y siete mil quinientos veintidós pesos m.cte (**\$50.347.522**), que percibe el demandado por concepto de salario y prestaciones sociales en calidad de miembro activo de la **Armada Nacional de Colombia**, por las razones expuestas. **Comuníquese** por medios electrónicos el ordenamiento a la dirección web de la entidad citada.

- 6. Téngase** a la **Dra. Eliana Villalobos Santiago** en la condición de apoderada judicial de la parte ejecutante **Inmaculada Concepción Naranjo Briles**, quien actúa en representación de sus hijos menores **LMPN y MAPN**.

- 7. Notifíquese** por estado electrónico la decisión. **Envíese por intermedio de la Secretaria del despacho, copia digital** del proveído a las direcciones electrónicas señaladas en sus actuaciones judiciales. **Alléguese al expediente digital** constancia del cumplimiento de lo ordenado.



MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

CAAM

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA**

PROCESO	: SUCESIÓN INTESTADA
RADICACION	: 080013110007-2023-00477-00
FECHA	: DICIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)
DECISION	: RECHAZA

Se rechazará la demanda en razón al factor de competencia por la cuantía.

D E C I D E

- 1. Rechazar de plano** la demanda de **sucesión intestada** presentada por **Elsa Piñeres Rodriguez**, mediante apoderado judicial por cuanto, el avalúo catastral del único bien que se denuncia no supera los 150 salarios mínimos legales (smlmv).
- 2. Ordenar** remitir la demanda y los anexos a los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla para que conozcan de la misma, de conformidad con el artículo 17 y 26 del CGP.. **Remitase** la demanda y los anexos a los Jueces Civiles Municipales de Barranquilla, para lo de su conocimiento.
- 3. Notifíquese** por estado electrónico la decisión. **Envíese por intermedio de la Secretaria del despacho, copia digital** del proveído a las direcciones electrónicas señaladas en sus actuaciones judiciales. **Alléguese al expediente digital** constancia del cumplimiento de lo ordenado.



**MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA**

CAAM



República de Colombia

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO SÉPTIMO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

PROCESO	: DIVORCIO MUTUO ACUERDO
DEMANDANTE	: BENJAMIN AUGUSTO LUNA PEREZ- MIRIAM PATRICIA GARCIA
RADICACIÓN	: 080013110007-2023-00124-00
FECHA	: DICIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)
DECISION	: CONCEDE

OBJETO

Se decide en primera instancia la acción de divorcio por mutuo acuerdo presentada por Benjamin Augusto Luna Perez y Miriam Patricia García, mediante apoderado judicial.

ANTECEDENTES

La demanda se fundamentó en los hechos que a continuación se resumen:

- Que los señores **Benjamín Augusto Luna Pérez- Miriam Patricia García** contrajeron matrimonio civil el 17 de diciembre de 1994 en la Parroquia María Reina y registrado ante Notario Sexto del Circulo de Barranquilla.
- Dentro del matrimonio se procrearon 2 hijos: Benjamín Alberto Luna García, mayor de edad y Andrea Carolina Luna García.
- Por mutuo consentimiento los esposos han decidido adelantar el proceso de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso.
- Los señores **Benjamín Augusto Luna Pérez- Miriam Patricia García** acordaron divorciarse por mutuo acuerdo, que cada uno continuara atendiendo de forma individual todos los gastos personales , no habrá obligación alimentaria entre ellos, que vivirán en residencia separada , se liquidaría la sociedad posteriormente de forma amigable y la obligación alimentaria con la menor ACLG el padre la garantizara como se viene satisfaciendo, el cuidado personal estará a cargo de la madre y las visitas de serán concertadas por mutuo acuerdo.
- El último domicilio conyugal es la ciudad de Barranquilla.

PRETENSIONES

- Declarar la cesación de los efectos civiles entre **Benjamín Augusto Luna Pérez- Miriam Patricia García**.
- **Declarar** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal

- Declarar obligación alimentaria de la menor ACLG como se viene satisfaciendo por el padre, la custodia a cargo de la madre y el régimen de visitas será concertado de mutuo acuerdo.
- Ordenar la residencia separada de ambos cónyuges.
- Disponer la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio de ellos y ordenar expedición de copias para las partes.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por cumplir con las exigencias de la ley procesal la demanda se admite mediante decisión de 27 de julio de 2023, aportan acuerdo conciliatorio frente al proceso y que este se decidiera bajo la causa de mutuo acuerdo entre las partes, se notifica al Defensor de Familia adscrito al despacho y la Procuradora Quinta de Familia el 08 de septiembre de 2023 a través de correo electrónico.

Agotado el procedimiento consagrado en el Código General del proceso y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, ni de impedimento por parte del Juez del conocimiento, se procede a definir de fondo el asunto bajo examen previas las siguientes,

PRUEBAS

En el expediente obran las siguientes pruebas:

- Registro civil de matrimonio con serial No.7846285 celebrado el día 17 de diciembre de 1994 en la Catedral María Reina.
- Registro Civil de Nacimiento de Benjamín Luna García
- Registro Civil de Nacimiento de Andrea Carolina Luna García
- Acuerdo de divorcio.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales para decidir de fondo el asunto se hayan cumplidos en su integridad y no habiendo causal de nulidad que invalide lo actuado se procede conforme a lo anunciado.

En punto de la existencia del vínculo matrimonial se acreditó esta con el documento idóneo, registro civil de matrimonio (folio 17 del expediente digital).

En el punto de la causal invocada, lo es, la contenida en el artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992 en el numeral 9º;

... "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por este mediante sentencia..."

La causal invocada reposa sobre las bases del principio de autonomía de la voluntad, que en esencia permite que los cónyuges sin distinción de capacidad jurídica manifiesten su mutuo acuerdo y libre voluntad de dar fin al vínculo matrimonial que los une mediante la acción de divorcio consensual.

De otra parte y en punto de la causal invocada debemos señalar que se trata de las denominadas de **carácter objetivo que** nos indica que las causas son hechos concretos con indiferencia de las conductas desplegadas por los cónyuges. Ahora bien, la causa de mutuo consenso a pesar de formar parte de las mencionadas es claro señalar que en este evento el principio que la rige no pende de la actuación de los esposos sino fundamentalmente del concepto de la **voluntad libre y expresa** de dar por terminado el vínculo matrimonial que bajo la misma premisa una vez contrajeron. La protección de la prole habida en el vínculo y la especial protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes ha propiciado leyes que obligan a los cónyuges que deciden acordar la terminación de la unión, la obligación de acordar el régimen de cuotas alimentarias, visitas y permanencias de los menores con el padre que no ostentará la custodia y la custodia misma de uno de los padres.

Se procederá a aprobar el acuerdo suscrito entre las partes respecto a la obligación entre estas que se traduce en la obligación del señor adelantar el proceso de Divorcio de matrimonio civil, por mutuo consentimiento, disolver la sociedad conyugal de mutuo acuerdo, los cónyuges conservaremos nuestras residencias separadas, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida personal del otro, los cónyuges no solicitamos alimentos del uno para el otro.

Ahora bien, el artículo 160 del Código Civil consagra que una vez ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles del matrimonio religioso, así mismo, se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí, en tal sentido el despacho no declara la disolución y liquidación, por cuanto esta no es una declaración propia de la sentencia que nuestro código civil nos enseña que una vez ejecutoriada la sentencia que decreta o declara el divorcio, el efecto legal, se da la disolución de la sociedad conyugal por el hecho de quedar ejecutoriada la sentencia de divorcio, abriéndose la posibilidad de liquidar la sociedad conyugal cuando ha bien lo tenga el apoderado o cualquiera de las partes, por eso no se hará la declaración expresa de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal de conformidad con lo ordenado en nuestro estatuto civil.

Ahora bien se oficiara a la Notaria Sexta de Barranquilla para que se sirva inscribir la decisión en el registro civil de matrimonio de los señores **Benjamín Augusto Luna Pérez- Miriam Patricia García** bajo el indicativo serial No. 7846285 sentado el 28 de

marzo de 2023.

Teniendo en cuenta que dentro del matrimonio existe descendencia hija menor **ACLG** de 15 años de edad, se aprobara el acuerdo suscrito por las partes frente a las obligaciones con la menor.

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

FALLA

- 1. Decrétese** la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso por mutuo consentimiento del vínculo matrimonial vigente entre la señora **Benjamín Augusto Luna Pérez- Miriam Patricia García** por las razones expuestas. Oficiar por medios electrónicos a la Notaria Sexta del Circulo Notarial de Barranquilla a fin de inscribir en el folio de registro de matrimonio de estado civil con indicativo serial No. 7846285 sentado el 28 de marzo de 2023 y en el registro civil de nacimiento de las partes cuando lo soliciten y por lo expresado.
- 2. Acéptese** el acuerdo presentado por la señora **Benjamín Augusto Luna Pérez- Miriam Patricia García**, por lo expuesto.
- 3. Expedir** las actuaciones solicitadas en cualquier tiempo por por la señora **Benjamín Augusto Luna Pérez- Miriam Patricia García** y su apoderado por medios electrónicos.
- 4. Notifíquese** por medios virtuales – electrónicos – a por la señora **Benjamín Augusto Luna Pérez- Miriam Patricia García**, a su apoderado judicial, Notaría Notaria Sexta del Circulo Notarial de Barranquilla, por lo expresado.



**MARÍA ANTONIA ACOSTA BORRERO
JUEZA**